

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

El Ayuntamiento de Torreblanca, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación con el artículo 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, acuerda modificar los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

### **Artículo 2. Supuestos de no sujeción.**

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables**

1. Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.
2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos, al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas del Impuesto de Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada ley. No obstante dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta a efectos del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 5. Bonificaciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones;

a) Una bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del TRLRHL.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL y las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como el coeficiente de ponderación y situación regulados en los artículos 7 y 8 de esta ordenanza fiscal y en su caso las bonificaciones previstas en el artículo 5 de la misma.

#### **Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. El coeficiente de aplicación único será del 1 %.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82,1,c) del TRLRHL.

#### **Artículo 8. Coeficiente de situación.**

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del TRLRHL no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 7 de esta ordenanza fiscal.

#### **Artículo 9. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establecen reglamentariamente.

#### **Artículo 10. Gestión tributaria y recaudación del impuesto.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia del Ayuntamiento u órgano en quien delegue y comprenderán las funciones de concesión o denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributarias, emisión de los instrumentos de cobro,

resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia del contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo que se formará anualmente para el término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el respectivo Ayuntamiento.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del TRLRHL, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, o de formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo.

Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevara a cabo por la Administración Tributaria del Estado y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades económicas y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributaria.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Los ingresos se efectuarán en las entidades colaboradoras que al efecto se designen por la Tesorería Municipal

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

Será de aplicación a este impuesto, el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulados en la Ley General Tributaria en las disposiciones que la complementen o desarrollen, a tenor del artículo 11 del TRLRHL.

### **Artículo 12 Normas complementarias.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según dispone el artículo 12 del TRLRHL.

**Disposición adicional única.**

Los preceptos de la presente ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición final única**

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

.....

***Publicada en el B.O.P. núm. 64 de 26 de mayo de 2009.***